

**Sesión:** Quinta Extraordinaria  
**Fecha:** 17 de noviembre de 2016  
**Orden del día:** Punto número 4

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Quinta Sesión Extraordinaria del día 17 de noviembre de 2016

**ACUERDO N°. IEEM/CT/018/2016**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00242/IEEM/IP/2016.**

**RAZÓN.-** Toluca de Lerdo, Estado de México a 17 de noviembre de 2016, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia, en desahogo del punto número cuatro del orden del día, correspondiente a la Quinta Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00242/IEEM/IP/2016, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

**ANTECEDENTES**

I. Con fecha 3 de noviembre de 2016, se recibió vía la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito de un ciudadano, que en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública y con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5° de la Constitución

Política del Estado Libre y soberano de México, solicitó en **copia certificada** la siguiente documentación:

1. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, firmada por el suscrito de fecha 13 de junio de 2016.
2. Lista con los folios y calificaciones de aspirantes que pasan a la etapa de selección correspondiente al distrito 40 de Ixtapaluca.
3. Listado elaborado por la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, donde conoció, analizó y discutió ampliamente la Lista conformada por aquellos aspirantes a cargo de vocales de las juntas distritales, para el proceso electoral 2016 – 2017, que cumplieron con todos los requisitos y obtuvieron los mejores resultados en las evaluaciones realizadas, en la cual se indicaron todas las calificaciones obtenidas en el concurso de selección y las observaciones que se consideraron pertinentes.
4. Acta de sesión del Consejo General de fecha 27 de octubre de 2016.
5. Oficio RPCG/IEEM/232/2016, firmado por el representante propietario del PRD.
6. Acuerdo IEEM/JG/44/2016

Es de precisar que además solicitó que la documentación de referencia fuera remitida al Tribunal Electoral del Estado de México, sin hacer referencia de la existencia de un medio de impugnación que se tramite ante el mismo o de un número de expediente.

**II.** Toda vez que el escrito presentado, se trata de una solicitud de acceso a la información pública, en la misma fecha se registró para su atención en el SAIMEX, con número de folio 00242/IEEM/IP/2016.

**III.** Para dar contestación, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, quien el 9 de noviembre de 2016, solicitó a la Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información confidencial de los nombres de los aspirantes no seleccionados, de conformidad con lo siguiente:

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral

**Número de folio de la solicitud:** 00242/IEEM/IP/2016

**Fecha de solicitud:** 05/11/2016

**Modalidad de entrega solicitada:** copias certificadas

**Fecha de respuesta:** 28/11/2016

Solicitud:	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, firmada por el suscrito de fecha 13 de junio de 2016.</li> <li>2. Lista con los folios y calificaciones de aspirantes que pasan a la etapa de selección correspondiente al distrito 40 de Ixtapaluca.</li> <li>3. Listado elaborado por la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, donde conoció, analizó y discutió ampliamente la Lista conformada por aquellos aspirantes a cargo de vocales de las juntas distritales, para el proceso electoral 2016 – 2017, que cumplieron con todos los requisitos y obtuvieron los mejores resultados en las evaluaciones realizadas, en la cual se indicaron todas las calificaciones obtenidas en el concurso de selección y las observaciones que se consideraron pertinentes.</li> <li>4. Acta de sesión del Consejo General de fecha 27 de octubre de 2016.</li> <li>5. Oficio RPCG/IEEM/232/2016, firmado por el representante propietario del PRD.</li> <li>6. Acuerdo IEEM/JG/44/2016</li> </ol>
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Declaratoria bajo protesta de decir verdad de fecha 13 de junio de 2016 del proceso para la Selección de Vocales para las Juntas Distritales del proceso electoral 2016 – 2017.</li> <li>• Lista con los folios y calificaciones de aspirantes que pasan a la etapa de selección correspondiente al distrito XL de Ixtapaluca, emitida en fecha 15 de julio de 2016 (Publicación de los resultados del examen de conocimientos electorales).</li> <li>• Copia del oficio RPCG/IEEM/232/2016 firmado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.</li> <li>• Acuerdo IEEM/JG/44/2016, por el que se modifica la Lista propuesta de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017, aprobada mediante Acuerdo IEEM/JG/39/2016</li> </ul>
Partes o secciones clasificadas:	Nombre completo de los aspirantes a Vocales Distritales no designados.
Tipo de clasificación:	Confidencial, por tratarse de datos personales.
Fundamento	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</li> <li>• Trigésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</li> </ul>
Justificación de la clasificación:	Dar a conocer el nombre de los aspirantes no designados como Vocales, puede sentar un precedente negativo en su historial laboral al ser conocido por terceros, descalificándolos para posteriores empleos.
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Susana Garcés Rodríguez

**Nombre del titular del área:** Mariana Macedo Macedo

**IV.** Con base en la petición del Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al Comité, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

**SEGUNDO.** Los artículos 6°, Apartado A), fracciones I y II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada

temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Por su parte el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte, la Ley de Transparencia del Estado, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en sus artículos 3º, fracciones IX, XX y XXI y 143, fracción I, que un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y que se consideran como información confidencial, clasificada de manera permanente.

El Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en adelante los Lineamientos de Clasificación, establecen que son información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, es aplicable la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

**TERCERO.** Para atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, el Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a la consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de los nombres de los aspirantes a Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, toda vez que se trata de datos personales confidenciales.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia determina que los datos personales son información confidencial, situación que es coincidente con la Ley de Transparencia del Estado, por lo que se analizará la clasificación de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo Octavo, de los Lineamientos de Clasificación.

En este sentido, es dable afirmar que un dato personal puede traducirse en cualquier información que nos permita identificar o hacer identificable a un individuo; por ejemplo, su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Debe tenerse presente que las personas al aceptar un cargo público, cualquiera que este sea, deben aceptar también las disposiciones normativas aplicables, las cuales no sólo se constriñen al desempeño de sus funciones ejecutivas u operativas, sino también a cumplir con las disposiciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, es de precisar que la información solicitada por el particular, forma parte del sistema de datos personales *Selección para la Designación de Vocales en los Órganos Desconcentrados*, aprobado por el Comité de Transparencia, por lo que el tratamiento de dichos datos personales se rige por lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto de 2012, misma que prevé:

En su artículo 6º, que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En los artículos 7º, 8º y 14 que el tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En el artículo 58, que los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica, necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales.

De las disposiciones citadas, se corrobora que los servidores públicos deben garantizar la protección de los datos personales, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4º, fracción I de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, establecen que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales. En el mismo sentido, en su fracción VI, determina que se entiende cumplido el principio de finalidad, cuando el tratamiento de los datos personales está vinculado a finalidades justificadas y determinadas en la Ley.

No obstante lo anterior, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la “31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad”, celebrada el 5 de noviembre de 2009 en Madrid, España, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

#### Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.
2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6°, 7° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales y 4° fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como **la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.**

**CUARTA.** Es de señalar que la información solicitada, obra en los archivos de este Instituto Electoral, derivado del procedimiento de selección de Vocales en Órganos Desconcentrados a cargo de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, a quien en lo sucesivo se le denominará también como la Comisión, la cual forma parte de las comisiones especiales del Consejo General, de acuerdo a lo establecido en el artículo 183, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

Dicho artículo determina también que las comisiones especiales se integran por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un Secretario Técnico designado por el Consejo General.

Para el caso que nos ocupa, la Comisión se creó mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/51/2016, “Por el que se crea la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados” de fecha 8 de abril de 2016, en él se determinó que el cargo de Secretario Técnico corresponde a la Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral y que entre sus objetivos se encuentra el de elaborar y dar seguimiento a los Programas para la integración de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017 (elección de Gobernador), en estricto apego a la normatividad vigente.

Ahora bien, para dar cumplimiento a la función anterior, el Consejo General emitió el ACUERDO N°. IEEM/CG/57/2016, “Por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017”, en donde se establecen las actividades, procedimientos, políticas y estrategias, orientados a proponer a los aspirantes mejor calificados para coadyuvar a la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral de

Gobernador 2016-2017, de cuyo contenido destaca el procedimiento de selección de Vocales, el cual se divide en las siguientes etapas:

### **Primera etapa**

**Reclutamiento.** Tiene como fin buscar a los aspirantes con el perfil idóneo para participar en la etapa de selección; es de precisar que la etapa de reclutamiento se sub divide en:

- a) **Publicación de la convocatoria, que inició el día 31 de mayo de 2016.**
- b) Registro de Aspirantes a Vocales, esta etapa se desarrolló del 13 al 18 de junio de 2016, con la finalidad de recabar la información vertida en la solicitud de ingreso que llena cada aspirante.
- c) Revisión de requisitos, una vez que se concluye el registro de los aspirantes, se revisa que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 178 y 209 del Código Electoral del Estado de México.

### **Segunda etapa**

**Evaluación.** Procedimiento que tiene como fin, medir los conocimientos de quienes aspiran a ocupar un cargo de vocal en los órganos desconcentrados de este Instituto Electoral, mediante los siguientes mecanismos:

- a) **Examen de conocimientos electorales, que se realizará el 9 de julio de 2016.**
- b) Publicación de listas con los folios y calificaciones de aspirantes que pasen a la etapa de selección.

### **Tercera etapa**

**Selección.** Etapa que conlleva diversos procedimientos de tipo normativo y técnico, con la finalidad de garantizar que el Instituto cuente con los aspirantes con mejor perfil para ocupar los puestos de vocal en los Órganos Desconcentrados, que a saber son:

- Recepción de documentos probatorios.
- Conclusión de revisión de requisitos.

- Evaluación psicométrica.
- Entrevista.
- Cumplimiento del perfil del puesto.
- Análisis para la integración de propuestas.
- **Criterios para la designación de vocales.**

En esta etapa se integra la lista de las personas con más alta calificación que serán presentadas y en su caso aprobadas por la Junta General, para posteriormente someterlas a aprobación del Consejo General.

Una vez que son designados por el Consejo General los Vocales Distritales, sus nombres son públicos, posteriormente viene la etapa de:

- Sustituciones.

Es de destacar que posterior a la designación de Vocales, las personas que aparecen en la lista bajo el orden prioritario de calificaciones, sin haber sido designados como Vocales, pero que tienen perfiles idóneos, quedan para posibles sustituciones.

- Archivo documental y electrónico de vocales.

**Capacitación.** Etapa que tiene como objetivo, dotar de conocimientos específicos y actualizados de los programas y políticas generales del Instituto, a quienes se hayan designado como vocales.

Como se advierte de lo anterior, la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, es la encargada de vigilar la ejecución de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017.

En efecto, la designación de los Vocales Distritales se realiza a través de un concurso de selección para el cual es necesario realizar una evaluación del perfil personal y profesional de aquellos individuos que participan en el procedimiento, como resultado, se integra una lista que se entrega a la Junta General, quien la analiza y en caso de autorizarla, presenta la propuesta de designación de Vocales Distritales, para la aprobación definitiva de los integrantes del Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México.

**QUINTA.** En el presente apartado se analizará la clasificación como información confidencial de los nombres de los aspirantes a Vocales en el Distrito XL de Ixtapaluca, para la Elección de Gobernador, del Proceso Electoral 2016-2017, que no fueron designados.

Del escrito de solicitud se desprende que el solicitante participó en el proceso de selección de Vocales Distritales, por lo que requiere, algunos documentos relacionados con el proceso, acceso a sus datos personales entre los que se identifican su declaratoria bajo protesta de decir verdad y sus calificaciones obtenidas en las evaluaciones, además de las calificaciones y los nombres de todas las personas que participaron en el proceso de selección de Vocales en el Distrito XL, por lo que el análisis se debe hacer desde tres vertientes:

**La primera vertiente:** como lo refiere el Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, procede la entrega de sus datos personales consistentes en la declaratoria bajo protesta y sus calificaciones de las evaluaciones, obtenidas en el proceso de selección, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, fracción II; 25, 26 y 34 de la Ley de Protección de Datos Personales, con la aclaración de que previamente deberá acreditar su identidad.

Este criterio es acorde con el Trigésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

**La segunda vertiente:** se refiere al acceso a los nombres folios y calificaciones de las personas que resultaron designados Vocales en el Distrito XL de Ixtapaluca.

Al respecto, esta información sí es de naturaleza pública, ya que el resultado del proceso de selección trae como consecuencia su designación como servidores públicos electorales, el beneficio de gozar de una remuneración que proviene del erario, así como la posibilidad de realizar las funciones que la ley determina y, por ende, entran en el marco de aplicación de las leyes de transparencia; esto es, ciertos datos personales que tienen relevancia con el ejercicio de la función que desempeñarán se vuelve de naturaleza pública.

Aún más, conceder acceso al resultado del proceso de selección permite a cualquier persona saber que los individuos seleccionados fueron aquellos que

obtuvieron las mejores calificaciones y que cumplieron con todos los requisitos previstos en el Código Comicial y los Lineamientos de la materia, lo que además implica dar transparencia y certidumbre al proceso de selección

De tal suerte, al estar relacionados los nombres, folios y calificaciones obtenidas en el concurso por los ahora Vocales del Distrito XL, con cabecera en Ixtapaluca, con la transparencia del procedimiento y con la acreditación de requisitos para acceder al cargo, así como con la rendición de cuentas que brinda este Instituto a los ciudadanos, la información es pública y procede su entrega.

**La tercera vertiente:** tiene que ver con el acceso a los nombres completos, folios y calificaciones de las personas que participaron en el proceso de selección en el Distrito solicitado, pero que no fueron designados servidores públicos, a que se refiere el *Listado elaborado por la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados*, donde conoció, analizó y discutió ampliamente la Lista conformada por aquellos aspirantes a cargo de vocales de las juntas distritales, para el proceso electoral 2016 – 2017, que cumplieron con todos los requisitos y obtuvieron los mejores resultados en las evaluaciones realizadas, en la cual se indicaron nombre de los aspirantes, todas las calificaciones obtenidas en el concurso de selección y las observaciones que se consideraron pertinentes.

En lo que respecta a la totalidad de los nombres de los aspirantes no designados para ocupar uno de los cargos de Vocales del Distrito XL, durante el Proceso Electoral 2016-2014, de acuerdo con lo solicitado por el Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, se trata de datos personales confidenciales.

Sobre el tema, la Ley de Transparencia consagra la garantía individual de toda persona de acceder a la información pública, con excepción de aquella que tiene injerencia en la vida privada de sus titulares, como es el caso de los datos personales.

Ahora bien, en la solicitud que se analiza, un particular, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, requiere la entrega de datos personales de individuos que se sometieron a un proceso de selección convocado por este Instituto Electoral, para contratar servidores públicos electorales temporales en el Distrito XL, pero que no fueron contratados, como resultado de la revisión de requisitos y

la calificación obtenida; por lo anterior, el análisis de la clasificación debe realizarse apegados al principio de finalidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el simple hecho de participar en un proceso de selección para ingresar a laborar en un cargo público temporal en una institución pública, puede implicar o revelar que esas personas no tenían empleo o que teniéndolo buscaron una opción diferente o mejor remunerada; segundo, el simple hecho de entregar el nombre de las personas que participaron en el proceso de selección, hace público su interés de trabajar en este Instituto, lo que de suyo también constituye un dato personal que no guarda relevancia con la función pública de este Organismo Público Electoral, que es el sujeto obligado de las leyes de transparencia.

Aún más, se piden otros datos personales que permiten hacer identificados e identificables a los que participaron, tales como las calificaciones obtenidas en los exámenes, lo que reflejan un determinado grado de conocimiento o dominio de la materia electoral; esto es, hacer públicas las calificaciones vinculadas con los nombres, podría propiciar, sentar un antecedente negativo en aquellas personas que no obtuvieron una calificación destacada o incluso aun obteniéndola no fueron designados por no cubrir los requisitos establecidos, pudiendo a su vez, perjudicar su imagen pública o propiciando que esta información pueda ser utilizada por otros empleadores, descartándolos de otros trabajos distintos a la materia electoral o en otras instituciones electorales.

En efecto, al no haber sido contratados, no recibieron ningún tipo de beneficio, ni económico ni en especie por parte de este Instituto Electoral; esto quiere decir que no existe nada que el Instituto Electoral deba transparentar, respecto a estas personas. Caso contrario es, respecto de las personas contratadas, toda vez que ellas sí recibieron el beneficio de ser nombrados servidores públicos electorales en el Distrito XL, con cabera en el Municipio de Ixtapaluca y gozarán del beneficio económico correspondiente a su sueldo, el cual se pagará con recursos públicos.

De conformidad con lo expuesto, se evidencia que el derecho de acceso a la información que obra en los archivos de este Instituto Electoral, encuentra su límite, en donde empiezan los derechos a la vida privada y la intimidad de las personas que solicitaron empleo como Vocales y que no fueron contratadas, ello en virtud de que el objetivo de la transparencia tiene que ver con la rendición de

cuentas, proveer todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información y garantizar la protección de datos personales.

Por lo anterior, las personas que no tienen ningún tipo de relación laboral, comercial, contractual ni de ninguna índole que tenga que ver con el ejercicio de recursos públicos, gozan del derecho de que se protejan en su totalidad sus datos personales.

En conclusión, el Comité de Transparencia aprueba la clasificación de los nombres de quienes fueron aspirantes al cargo de Vocal del Distrito XL, con cabecera en el Municipio de Ixtapaluca, para el Proceso Electoral 2016-2017, pero que con motivo del proceso de selección, no fueron contratados por el Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

Ahora bien, apegados al principio de máxima publicidad, que si bien no rige para los datos personales, sí aplica para las solicitudes de acceso a la información pública como la que se analiza, el cual se encuentra previsto en los artículos 7° de la Ley General de Transparencia; 8° de la Ley de Transparencia del Estado y 168 del Código Electoral del Estado de México, el Comité de Transparencia determina que la información relacionada con los folios y calificaciones de los aspirantes es información pública, ya que permite dar transparencia al proceso de selección, sin que ello implique que procede la certificación de versiones públicas, ya que no constituyen copia fiel de su original (ver Criterio 2/09 del ahora denominado Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), por lo que el *Listado elaborado por la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados* se entregará en versión pública, sin certificar, por la razón expuesta.

**SEXTA.** No se omite precisar que en su escrito, el solicitante, pide que las copias certificadas sean remitidas al Tribunal Electoral del Estado de México, sin que refiera la existencia de algún medio de impugnación o de un número de expediente.

Sobre el particular conviene señalar que los artículos 12, 16, 17, 160, 165 y 166 de la Ley de Transparencia del Estado, destaca que los sujetos obligados están

constreñidos a entregar sólo aquella información que obre en sus archivos y, en caso de aquella que por la modalidad requiere de pago, como el caso de las copias certificadas, se entenderá atendida la solicitud una vez que se entregue la información en la modalidad elegida, previo pago de los derechos correspondientes.

De lo anterior destaca que primero es necesario que el solicitante pague el costo que se indicará en la respuesta y posteriormente se entregarán las copias certificadas, por lo que no es obligación de este Organismo Público Electoral remitirlas al Tribunal Electoral del Estado México, más aún cuando ni siquiera se señaló el expediente de un medio de impugnación, para dar un tratamiento distinto al escrito de solicitud que nos ocupa.

En este sentido, se dejan a salvo los derechos del solicitante, para que sea él, quien directamente remita las copias certificadas a la autoridad que determine, según sus necesidades, ya que este Instituto Electoral, está impedido legalmente para requerir al solicitante para que justifique el uso que dará a la información

## ACUERDO

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia aprueba la clasificación de los nombres de los aspirantes a Vocales del Distrito XL, para el Proceso Electoral 2016-2017, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación, contenidos en el *Listado elaborado por la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados*.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral de este Órgano Electoral, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación a los expedientes electrónicos del SAIMEX, junto con la respuesta correspondiente, en la que se deberá precisar el monto a pagar por las copias certificadas y el procedimiento para realizarlo.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al particular el presente Acuerdo de clasificación vía correo electrónico, junto con la respuesta que la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral de este Órgano Electoral, registre en el SAIMEX.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

(Rúbrica)

Mtro. Francisco Javier López Corral  
Titular de la Unidad de Transparencia y  
Presidente del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz  
Contralor General e  
Integrante del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez  
Servidora Pública Electoral, adscrita a la  
Oficina de la Presidencia del  
Consejo General e Integrante del Comité  
de Transparencia